

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL AUTO CONSTITUCIONAL 0266/2019-RCA

Sucre, 3 de septiembre de 2019

Expediente: 30517-2019-62-AAC

Acción de amparo constitucional Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 12 de agosto de 2019, cursante de fs. 87 a 88 vta., pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Armando Edgar Copali Suturi, Pamela Flores Nina y Javier Miguel Callejas Vargas en representación legal de Willy Ronald López Mamani, Alcalde Suplente del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba contra María Anawella Torres Poquechoque y Nelson César Pereira Antezana, Vocales de la Sala Penal Segunda y Tercera respectivamente del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; y, Marisol Ana García Salazar, Jueza de Instrucción Penal Primera de Quillacollo del referido departamento.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 9 de agosto de 2019, cursante de fs. 79 a 86 vta., la institución accionante a través de sus representantes, manifiesta que dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba contra Ricardo Mercado Mercado y otros -CASO PLAN MAESTRO-, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes y conducta antieconómica previstos y sancionados por los arts. 154 y 224 del Código Penal (CP), el imputado interpuso excepción de extinción de la acción penal por prescripción, que fue resuelta por Auto de 24 de junio de 2016, pronunciada por la Jueza de Instrucción Penal Primera de Quillacollo del citado departamento, declarándola infundada; determinación que fue recurrida en apelación, ante ello, la Sala Penal Segunda del nombrado Tribunal Departamental de Justicia, mediante Auto de Vista de 1 de marzo de 2017, resolvió revocar el Auto impugnado; disponiendo que la Jueza de la causa, emita nueva resolución bajo los lineamientos del Auto de Vista referido.

En cumplimiento al citado Auto de Vista, la Jueza *a quo*, pronunció el Auto de

3 de abril del citado año, declarando fundada la extinción de la acción penal por prescripción, a favor de Ricardo Mercado Mercado, por lo que, la entidad edil apeló la misma y la Sala Penal Tercera del mencionado Tribunal Departamental, mediante Auto de Vista de 12 de octubre de 2018, resolvió confirmar la resolución impugnada, con la que fueron notificados en oficinas del nombrado municipio el 12 de febrero de 2019.

Alega que, no existe justificativo para la extinción de la acción penal por prescripción interpuesta por Ricardo Mercado Mercado; toda vez que, suscribió el "....contrato base 165-A/2006 de fecha 26 de octubre..." (sic), que sigue vigente, ya que el proyecto emergente del contrato, aún se halla inconcluso, lo que devela que todavia no fue resuelto y por consiguiente sus efectos persisten, máxime cuando no se hizo la entrega de la obra.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso y a la "seguridad jurídica", citando al efecto los arts. 115, 120, 123 y 203 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se le conceda la tutela, disponiendo: **a)** Se deje sin efecto el Auto de 3 de abril de 2017 y el Auto de Vista de 12 de octubre de 2018; y, **b)** Se dicte nueva resolución ordenando la prosecución del proceso penal, caso signado como FIS-CBBA-QILL 1502275 seguido por el Ministerio Público a instancia del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba contra Ricardo Mercado Mercado y otros, por la presunta comisión de los delitos previstos y sancionados por los arts. 154, 171, 221, 222 y 224 del CP; y, 28 de la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" -Ley 004 de 31 de marzo de 2010-.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, por Resolución de 12 de agosto de 2019, cursante de fs. 87 a 88 vta., declaró la **improcedencia** de la acción tutelar, bajo los siguientes fundamentos: **1)** La acción de amparo constitucional, es una acción de defensa supeditada a los principios de inmediatez y subsidiariedad; **2)** De los fundamentos expuestos por la institución accionante y la prueba acompañada, la presunta lesión a sus derechos y garantías emerge de la emisión del Auto de Vista de 12 de octubre de 2018, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia del mencionado departamento, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación incidental formulado por el Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del nombrado departamento contra el Auto de 3 de abril de 2017, emitido por la Jueza de Instrucción Penal Primera de Quillacollo del citado

departamento, que declaró fundado el incidente de extinción de la acción penal por prescripción interpuesto por Ricardo Mercado Mercado -sindicado-; asimismo, de la prueba adjunta, se constata que la última actuación presuntamente vulneratoria, es el Auto de Vista de 12 de octubre de 2018, con el que según lo manifestado por la entidad edil se le habría notificado en sus oficinas el 11 de febrero de 2019; sin embargo, es evidente que en esa fecha, se les notificó con el decreto "cúmplase" de 5 de febrero de 2019, emitido por la Jueza de la causa, a través de la cual puso en conocimiento de las partes, una providencia de mero trámite que no puede ser considerada como una actuación que cause agravio; y, 3) Se puede verificar que el referido ente Municipal por intermedio de su Alcalde, fue notificado el 18 de diciembre de ese año, a horas 17:30, con el Auto de Vista de 12 de octubre de 2018, conforme cursa en actuados; consiguientemente, es desde esa fecha que se debe computar el plazo de los seis meses para plantear la acción tutelar, lo que quiere decir, que fue interpuesta fuera de plazo; y, por el principio de inmediatez, no se puede ingresar al análisis de fondo.

Con dicha Resolución, la parte accionante fue notificada el 13 de agosto de 2019 (fs. 89), presentando el memorial de impugnación el 16 del mismo mes y año (fs. 90 a 91 vta.), dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Señaló que: i) El término de los seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional, no corresponde computarse desde el 18 de diciembre de 2018, ya que en esa fecha se les notificó en el tablero de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, en la que no consta, que efectivamente se hubiera puesto en conocimiento del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba el resultado de la apelación incidental presentada contra el Auto de 3 de abril de 2017, pues cursa únicamente el sello de recepción del Ministerio Público, no así de Eduardo Mérida Balderrama, Alcalde Municipal de Quillacollo o algún representante de la entidad edil, como se afirma en la Resolución de improcedencia impugnada; y, ii) Debe considerarse además que la apelación incidental planteada contra el Auto de 3 de abril de 2017, se resolvió el mismo el 12 de octubre de 2018 y que dicho recurso radicó en la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, en una jurisdicción diferente a la de Quillacollo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

II.2. Sobre el principio de inmediatez en la acción de amparo constitucional

El art. 55 del CPCo, prevé que:

- "I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.
- II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace".

Bajo ese entendido se advierte que el principio de inmediatez: "...se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebida o ilegalmente; la segunda, la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa" (SCP 1463/2013 de 22 de agosto).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional fundamentando que, de los argumentos expuestos por la parte accionante y la prueba acompañada, se evidencia que la presunta vulneración a sus derechos y garantías emerge de la emisión del Auto de Vista de 12 de octubre de 2018, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante el cual resolvió el recurso de apelación incidental formulado por el Gobierno

Autónomo Municipal de Quillacollo del citado departamento contra el Auto de 3 de abril de 2017, y conforme cursa en actuados, la entidad edil fue notificada con dicho fallo el 18 de diciembre de 2018, a horas 17:30; consiguientemente, es desde esa fecha que debe computarse el plazo de los seis meses, para interponer la presente acción tutelar.

Los representantes de la entidad edil, impugnaron la Resolución *supra* referida, alegando que, no es evidente que el plazo de la seis meses para la presentación de la acción de defensa deba computarse desde el 18 de diciembre de 2018; ya que en esa fecha se les notificó con el Auto de Vista de 12 de octubre del mismo año, en el tablero de la Sala Penal mencionada; empero, no consta que efectivamente se hubiera puesto en conocimiento del citado Municipio la Resolución en cuestión, debido a que únicamente cursa el sello de recepción del Ministerio Público, no así de Eduardo Mérida Balderrama, Alcalde Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba o algún representante de la entidad edil, como afirma la Resolución de improcedencia de 12 de agosto de 2019.

De ese contexto, corresponde determinar, cuál es la Resolución identificada como vulneradora de los derechos de la entidad impetrante de tutela y la notificación con la misma; a este efecto, de la revisión de antecedentes, en concreto del memorial de la presente acción de defensa, se tiene que, ante la interposición de la excepción de extinción de la acción penal por prescripción por parte de Ricardo Mercado Mercado, la Jueza de Instrucción Penal Primera de Quillacollo del departamento de Cochabamba dictó el Auto de 3 de abril del 2017, declarándola fundada y en apelación la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia nombrada, mediante Auto de Vista de 12 de octubre de 2018, confirmó el fallo recurrido; resoluciones que a criterio de los accionantes vulneraron los derechos invocados en la presente acción tutelar, por lo que se pide dejarlos sin efecto.

Ahora bien, el plazo para la interposición de la acción de amparo constitucional se computa a partir de la comisión de la última vulneración alegada o de conocido el hecho; en el presente caso siendo el último acto lesivo a los derechos de la parte accionante el Auto de Vista de 12 de octubre de 2018 (fs. 29 a 31 vta.), notificado en el tablero de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia del citado departamento, el 18 de diciembre del indicado año a Eduardo Mérida Balderrama, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Quilllacollo del citado departamento (fs. 32); es a partir de esa fecha que debe computarse el plazo para la interposición de la acción de defensa; por lo que, habiéndose planteado el 9 de agosto de 2019, se concluye que la misma es extemporánea dado que la institución impetrante de tutela, acudió a esta vía constitucional luego de transcurridos los seis meses establecidos en los arts. 129.II del CPE y 55.I del CPCo.

En lo concerniente a efectuar el cómputo desde la notificación con el proveído de cúmplase de 5 de febrero de 2019, según refiere el memorial de impugnación, es necesario aclarar a la parte accionante que dicha determinación no se constituye en el acto vulnerador de los derechos alegados, no siendo correcta su apreciación.

Por lo expuesto se debe declarar la improcedencia de la presente acción, por incumplimiento del principio de inmediatez y consiguientemente confirmar lo resuelto por la precitada Sala Constitucional.

En tal razón, se evidencia que la referida Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 12 de agosto de 2019, cursante de fs. 87 a 88 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba.

Registrese, notifiquese y publiquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas **MAGISTRADA**